

puso que la visita se practicara; y el artículo 123 del Código mata tan contundentemente esta objeción, como el 209 aquellas argumentaciones. Si las Diputaciones pueden hacer por sí mismas las visitas en unión de algún perito, o mandar que éste las practique acompañado del escribano, ¿cómo podría ser nulo un acto de esa especie al que concurrieron un Diputado de Minería con su secretario, tres peritos y las dos partes, sin que ninguna de éstas lo hubiera contrariado? Esta pregunta, que no necesita respuesta, basta para ver en toda su luz este punto.

Me he extendido acaso más de lo que debiera, impelido por mi deseo de llenar el encargo con que se me ha distinguido, y todavía, en gracia de la brevedad, ni he profundizado cuanto lo merecen algunas cuestiones que apenas he tocado, ni puedo ya encargarme de responder a otros razonamientos que desenvuelve el ocurso de 6 de octubre, porque en el fondo son iguales a los ya contestados por mí y contenidos en el escrito de 8 de agosto. Y aunque para corresponder a la confianza con que se me ha honrado, nada he perdonado, ni trabajo ni estudio, para conseguir el acierto, no sé si habré sido tan feliz que haya realizado ese mi supremo propósito; pero sí puedo asegurar que si el error se ha deslizado bajo mi pluma, él es de la mejor fe, porque en esta materia, cuya importancia estimo bien, todo mi anhelo ha sido dar culto a los principios, que en mi sentir deben regirla, aun abstracción hecha de los cuantiosos intereses que se versen en el caso concreto que he estudiado.

Para concluir ya, ruego a usted, señor Ministro, que se sirva presentar el testimonio de mi gratitud al señor Presidente de la República, por haberse dignado honrarme con la consulta que se me ha hecho. Y devolviendo a usted los expedientes que me mandó con sus oficios de 18 y 24 del pasado octubre, me es grato reproducirle las protestas de mi consideración y aprecio.

México, noviembre 5 de 1887.

Ignacio L. Vallarta

Señor Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.
Presente.

124

CONFEDERACIÓN MERCANTIL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

**Consulta del señor licenciado don Ignacio L. Vallarta
sobre "Facultades inspectoras de los visitadores de la Renta del Timbre,
respecto de la contabilidad de los comerciantes".
México.—Imprenta de Ignacio Escalante, bajos de San Agustín número 1.—1889**

Cámara de Comercio de Orizaba.
Junta Directiva.

La práctica seguida en los últimos meses por los visitadores de la Renta del Timbre en este Estado, ofrece, entre otros, un vicio que pudiera acarrear graves perjuicios al comercio en un tiempo no remoto, si por

apatía o inacción de los comerciantes llegase a prevalecer como precepto legal. Me refiero a la inspección de los asientos de la contabilidad mercantil. En efecto, ya no se conforman esos visitadores con la compulsión en los libros de aquellas partidas del talonario que pudieran ofrecer dudas, como en años anteriores, sino que exigen el examen general de esos mismos libros, siendo multada la natural resistencia del comerciante a tan ilegítima pretensión con cien pesos, mal aplicado a ese caso lo prevenido en el artículo 101 de la ley de la materia, hoy vigente.

Cierto es que el señor Administrador de la Renta en este mismo referido Estado de Veracruz, don Prisciliano Martínez, en su informe a la Administración General, de 25 de julio último, afirma que no ha autorizado a ningún visitador a examinar todos y cada uno de los asientos de esos mismos libros, "limitando sus facultades—dice textualmente— al examen de la cuenta de mercancías, compras y ventas mayores de veinte pesos"; pero además de que ese examen, que tan inocente parece al informante, según se deduce de la distinción que establece, equivale a analizar la mayor parte de los negocios de una casa y la más principal, la que constituye verdaderamente el mecanismo o sistema reservado de sus operaciones, también es cierto que los visitadores con o sin autorización vienen exigiendo ese examen general y consignando en sus actas la negativa del interesado, origen ineludible de una multa. Además, el mismo Administrador principal mencionado, cuida en su citado informe de establecer el derecho que cree le asiste de ordenar esa inspección general, fundado en diversas resoluciones de sus superiores que hizo publicar por alcance al No. 177 del "Diario Comercial de Veracruz", por lo cual, si el abuso es cierto en la práctica como queda dicho, el peligro para lo futuro es evidente, con la pretensión del referido empleado a un *derecho* que el comercio no puede sancionar con su silencio.

La inconveniencia de la inspección general de la contabilidad mercantil, no solamente por un visitador de la Renta del Timbre, sino por cualesquiera personas extrañas a la negociación a que pertenezca, es cosa tan llana, y fundada en la propia naturaleza del comercio, que está universalmente reconocida. Todas las legislaciones garantizan el sigilo mercantil, imponiendo riguroso secreto a los tenedores de libros, sobre las partidas de éstos, cuya revelación se eleva a la categoría de delito. Ni la misma autoridad puede exigir a esos empleados tal revelación, dice el artículo 74 del Código de Comercio vigente. Aun para su exhibición judicial se establecen reglas precisas y severas, a pesar de las garantías que ofrecen las formas tutelares de la justicia, garantías que nunca podrá dar un simple visitador de una renta fiscal. Nuestro Código de Comercio, en su artículo 75, precisa los casos de exhibición de libros, y termina con estas palabras: "*Ningún otro motivo dará margen a ella*", que equivalen a estas otras del Código Francés: "*Dans nulle autre circonstance le commercant n'est obligé de laisser inspecter et compulsar ses livres*". Y hay que hacer observar que ese miembro final del artículo 75 citado, constituye una garantía en favor del comerciante, le da un derecho que no se puede ni se debe violar mientras esté vigente. Y repito que este sigilo está fundado en la naturaleza de las cosas, pues sin él la práctica mercantil tropezaría con mil escollos infranqueables.

Lo dicho en el párrafo anterior se corrobora plenamente con la siguiente observación. ¿Por qué la legislación aduanal, tan rigorista, no ha acudido a la contabilidad mercantil para averiguar el contrabando? ¿Por qué la legislación fiscal, tratándose de las contribuciones directas, no ha buscado en esa misma contabilidad la comprobación de las "manifestaciones" del causante, tratándose sobre todo del capital mobiliario en el cual son palpables las ocultaciones? La respuesta es clara: porque tal cosa se ha considerado siempre como injusta y altamente inconveniente. Y esta observación nos demuestra, además de esa injusticia, un peligro para lo futuro, y es: que una vez admitida sin contradicción en la legislación fiscal la inspección de la contabilidad, por el curso lógico de las cosas, se irá ampliando su aplicación hasta llegar a tener que admitir la intervención en ella de los empleados fiscales. Y allá iremos si a tiempo y de raíz no se corta el mal.

Teniendo esto en cuenta, y otras muchas razones que el secretario de esta Cámara, a quien se encomienda esta comunicación, lleva el encargo de exponer a usted, en Junta General celebrada el 7 del presente, la misma Cámara aprobó las proposiciones siguientes:

"Creyendo que sobrevendrían al comercio graves dificultades si llegase a prevalecer la inspección general de la contabilidad mercantil por los visitantes del Timbre, y con el fin de evitar que tal caso llegue, se adoptan los medios siguientes:

1o. Dirigirse a la Confederación Mercantil de la República, exponiéndole lo que está pasando en el Estado de Veracruz y los peligros que amenazan a su comercio con las pretensiones de los visitantes de la Renta del Timbre, suplicándole tome sobre el particular las resoluciones del caso.

2o. Procurar levantar por medio de la prensa periódica el espíritu del Comercio de la República, unificándolo en miras sobre el punto que nos ocupa, para que por su acción colectiva pueda ser más fácil lograr del Gobierno de la Unión una modificación conveniente de esa parte de la Ley del Timbre".

Y cumpliendo con el contenido de esas proposiciones, dirijo a usted esta nota, rogándole ponga su valioso personal influjo, como de ordinario lo hace usted, al servicio de una causa justa relativa a los intereses mercantiles de la República, haciendo que ese Directorio tome resoluciones eficaces sobre el particular.

Protesto a usted las seguridades de mi particular consideración y aprecio.

Orizaba, agosto 26 de 1889.

Manuel Oliver

G. Aldasoro
Secretario

Señor don Valentín Uthink, Presidente del Directorio de la Confederación Mercantil de la República.
México.

Confederación Mercantil de la República Mexicana.
Directorio

La Cámara de Comercio de Orizaba ha elevado al Directorio de la Confederación Mercantil, la exposición que en copia tengo el honor de acompañar a usted, y es relativa a algunas extralimitaciones en que han incurrido los visitantes de la "Renta del Timbre" al inspeccionar los libros de los comerciantes en el Estado de Veracruz; pretendiendo examinar toda la contabilidad y no simplemente la partida o partidas respecto de las que haya fundada sospecha de fraude a la Ley del Timbre, según es conforme con esta misma y la Constitución.

No obstante que el Directorio tiene formada su opinión sobre el particular, en el sentido de que no es ajustada a las leyes la conducta de los visitantes, ha querido esclarecer el punto tanto como es posible, a efecto de que sus respuestas a las Cámaras de Comercio de la República sean tan prudentes y fundadas como deben serlo; por cuyos motivos ha acordado pasar a usted en consulta la citada exposición, suplicándole se sirva emitir su autorizada opinión sobre los casos a que ella misma se refiere.

No dudando de su buena disposición hacia el Directorio, que se sirva admitir el encargo que le hace, me es grato anticiparle las debidas gracias, reiterándole las protestas de mi más distinguida consideración.

México, septiembre 11 de 1889.

Valentín Uthink
Presidente

J. Algara
Secretario

Señor licenciado don Ignacio Luis Vallarta.
Presente.



Con la atenta nota de usted, de 11 del corriente, he tenido la honra de recibir la copia de la exposición que la Cámara de Comercio de Orizaba ha elevado al Directorio de la Confederación Mercantil, y en la que, denunciando los abusos que algunos visitantes de la Renta del Timbre cometen, con pretender inspeccionar los asientos de la Contabilidad Mercantil, propone a ese Directorio los medios que juzga convenientes, no sólo para que no lleguen a legitimarse por su tolerancia tales abusos, sino para extirparlos de raíz. Correspondiendo por mi parte a la confianza con que el mismo Directorio me distingue, al dignarse consultar mi opinión sobre esta delicada materia, aprovecho el primer momento que me han dejado disponible compromisos anteriores y ocupaciones preferentes, para exponer la que hace tiempo tengo formada, indicando, siquiera sea brevemente, los principales fundamentos que la apoyan.

Creo, como la Cámara de Comercio de Orizaba, que los visitantes de la Renta del Timbre no pueden tener facultad de inspeccionar los libros de comercio, registrando sus asientos, so pretexto de averiguar si se ha cometido algún fraude contra el erario por falta de pago del impuesto; más aún, creo que en toda legislación culta tal facultad lejos de poderse levantar hasta la altura de un derecho, no debe considerarse sino como un abuso digno de enérgica represión. Aquella Cámara ha citado ya este artículo de nuestro Código de Comercio: "75. La exhibición de los libros es total o parcial. A la primera se procederá en los casos de sucesión comercial, quiebra, liquidación o traspaso; y a la segunda por causa de un proceso o de un litigio. Ningún otro motivo dará margen a ella". Y este precepto, que formula el principio que garantiza de todo registro a los libros que guardan el secreto del crédito mercantil, no sólo tiene su equivalente en el Código de Comercio francés, como la Cámara de Orizaba lo indica, sino en el alemán (artículo 31), en el belga (artículo 21), en el italiano (artículos 27 y 28), en el español (artículos 45 a 47), etc., etc. "Fuera de los casos taxativamente marcados de liquidación, sucesión universal o quiebra, enseñan los jurisconsultos de los países más adelantados, ningún Juez o tribunal podrá decretar a instancia de parte o de oficio, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros de comercio" (Com. de Reus y García al artículo 47 del Código español). Ocio-so reputo exponer la razón y motivos de tales preceptos y doctrinas, cuando nadie ignora que el crédito, que vive en el secreto de las operaciones que ejecuta, queda mortalmente herido, luego que la malicia, o siquiera la indiscreción, ha logrado penetrar ese secreto.

Y no es sólo el Código de Comercio el que sanciona ese principio, sino que también nuestro derecho común lo consagra y reconoce. El Código Penal califica como delito el registro o apoderamiento de papeles, ejecutado por funcionarios sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita (artículos 985, 986 y 987); siendo estos casos, aquellos en que por razón de quiebra o de delito, se deban entregar tales papeles a los síndicos de los concursos, y a los jueces o tribunales (artículo 773). El Código de Procedimientos Penales

guarda tal respeto a los secretos que en los papeles de particulares existen, que en su artículo 243 ordena esto: "El Juez leerá para sí las cartas remitidas (del correo al inculpado): si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia... En caso que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz a lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia en lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal".

Como doctrina bien establecida en nuestra jurisprudencia puede considerarse, la que prohíbe hacer pesquisas generales sobre los delitos para encontrar a los delincuentes e imponerles la pena que merezcan. Ya un antiguo, pero distinguido criminalista, había enseñado que "el Juez ha de abstenerse de pesquisas generales, aunque sea en delitos públicos...: en todo lance a su procedimiento ha de preceder información del delito o por lo menos del reo, para llegar a su captura y fulminar la causa" (Vilanova. *Materia criminal forense*. Obs. 6a., Cap. 3o., No. 25). Y más adelante precisa estos conceptos, diciendo: "el especial objeto del proceso ha de ser averiguar aquel solo delito de que se tiene noticia o precede información, sin extenderse a otros que verifiquen por pesquisa general a todos los de la República; pues lo contrario está expresamente prohibido por derecho" (Aut. y obra cit. Obs. 9a., Cap. 2o., No. 6). Y ante el progreso de la ciencia jurídica, no sólo han quedado prohibidas esas pesquisas generales en busca de delincuentes, sino las inquisiciones generales también para averiguar si determinado individuo ha cometido algún delito, porque, como dice el autor que acabo de citar, el procedimiento criminal ha de limitarse al delito de que se tiene noticia, sin extenderse a otros que pueden haberse cometido: esto es lo que en las instituciones modernas se llama la causa legal que funda el procedimiento, la que ha hecho imposible la arbitrariedad, la tiranía judicial, haciendo inquisiciones y pesquisas verdaderamente inquisitoriales.

Para honra de la República, la Constitución que la rige, consagra todos esos principios, todas esas doctrinas que la ciencia jurídica ha conquistado. Su artículo 16 está concebido en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, *papeles* y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Y sin entrar en las explicaciones a que ese importantísimo texto da materia, y sin indicar siquiera los corolarios que forzosamente de él se deducen, porque ello me llevaría muy lejos de mi actual propósito, bástame para llenar éste, hacer notar que él consagra expresamente la inviolabilidad de los *papeles* y de los secretos que guardan, lo mismo que la del domicilio y las posesiones; que él no admite ni consiente más casos en que esos papeles puedan registrarse, sino aquellos en que la autoridad competente funde y motive la causa legal del procedimiento; esto es, como lo enseña uno de nuestros publicistas: "que exprese el motivo de hecho, que autorice la molestia y el derecho con que se procede" (Lozano. *Derechos del hombre*, pág. 287).

No es menester agregar una palabra más, para comprender que ese hecho que debe precisarse con las circunstancias que lo distinguen de cualquiera otro, dista mucho de ser la sospecha más o menos vaga de la posibilidad de un delito; el celo más o menos reprehensible de averiguar si los papeles ocultan algún secreto criminal. El texto supremo lo mismo prohíbe la detención de una persona para inquirir si durante su vida ha infringido la ley, y que el allanamiento del domicilio en busca de algún delincuente que en él pueda encontrarse; que el registro de los papeles para descubrir en los secretos que guarden algún hecho punible. Nada de esto es fundar la causa del procedimiento, ni expresar el hecho que autoriza la molestia, porque todo ello, por el contrario, no constituye más que la arbitrariedad, la tiranía judicial que la Constitución prohibió de una manera absoluta. Y menos puede todo eso motivar el procedimiento, es decir, legalizarlo con el mandato de la ley positiva, porque vedadas por ella las pesquisas generales sobre los delitos; porque debiendo preceder información sumaria de aquel que se va a perseguir, lejos de autorizar esa ley tal modo de proceder, tal molestia, lo tiene condenado desde hace muchos años, mucho antes que la Constitución se expidiera. Que el Juez, sabedor de que en cierto legajo de papeles de un particular se contienen las pruebas de un homicidio; sabedor de que en la correspondencia de una persona se trama una conspiración; sabedor de que en determinados asientos de los libros de un comerciante se revela el cohecho de un funcionario público; que sabedor de esto, por medio de la información previa correspondiente, ordene el registro de aquel legajo o la detención de esa correspondencia, o la inspección de estos asientos, está bien: la orden que libre causando esta molestia, será

perfectamente constitucional, porque ella expresaría el hecho que la motiva, el homicidio, la conspiración, el cohecho, y la ley que la funde, la positiva que castiga esos delitos.

Pero hay más todavía: el texto cuyo estudio me ocupa, no sólo exige la orden fundada y motivada, sino que quiere sea expedida por autoridad competente. Parece excusado advertir que, tratándose de la averiguación de los delitos y de su castigo, esa autoridad competente no puede ser más que la judicial. Ciertamente es que la administrativa tiene facultades para aprehender a los delincuentes, para librar órdenes de cateo; pero esto no lo hace, sino en auxilio de la justicia ordinaria, como lo decían nuestras antiguas leyes; pero esto no lo hace sino para poner luego a disposición de su Juez competente al aprehendido. En unos de mis *Votos* he estudiado esta delicada materia, considerándola con relación a la aprehensión de los delincuentes, y en ese estudio llegué a esta final conclusión: "Por regla general sólo los jueces tienen competencia para librar órdenes de aprehensión de los presuntos delincuentes: la autoridad administrativa, excepción hecha de los negocios de su exclusivo conocimiento, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del Juez y en casos urgentes que no den lugar a recurrir a él. Verificada la aprehensión en estos términos, esta autoridad debe inmediatamente poner al detenido a disposición de la judicial" (Voto en el amparo Salazar. Cuestiones Constitucionales, tomo 3o., págs. 431 y siguientes).

Y quien ha profesado y profesa esas opiniones, no necesita decir que en su concepto la autoridad competente para hacer un registro de papeles, no lo es en todos casos sino la judicial. Constituyendo ese acto una diligencia de prueba del delito que se trata de averiguar, sólo el Juez y no empleado alguno administrativo, puede practicarla. Si la urgencia del caso, si la necesidad de guardar el orden público autorizan a los agentes de la administración a aprehender a los delincuentes y a practicar cateos, ninguno de esos motivos existe para que ellos registren y examinen papeles en busca de la prueba de un delito; apreciar esa prueba, juzgando el contenido de los papeles, examinando si lo que ellos revelan es lícito o punible, no puede caer bajo el dominio del poder Administrativo, porque ello es esencialmente judicial. Tan evidentes me parecen estas breves indicaciones, que bien puedo prescindir de demostrarlas ampliamente.

Necesitaba detenerme siquiera por breves instantes en las consideraciones constitucionales que acabo de exponer, para concluir afirmando con toda seguridad que el artículo 75 de nuestro Código de Comercio sanciona, no ya un principio de legislación mercantil, que puede decirse generalmente adoptado en los países cultos, sino principio de nuestro Derecho Constitucional, de un modo expreso consagrado en la Constitución de la República. Porque, para no hablar de casos civiles que nada tienen que ver con la consulta que me ocupa, en negocios penales no se puede decretar, ni aun por los jueces, la exhibición total de los libros de comercio sino en el caso de quiebra, para calificar, por el examen de todos sus asientos, si ella es fortuita, culpable o fraudulenta; ni la parcial, sino por causa de un proceso, limitándola entonces a aquellos asientos que se relacionen con el delito que se trate de averiguar. Ningún otro motivo dará margen a esa exhibición, concluye ordenando ese artículo del Código, porque en cualquiera otra hipótesis que se imagine, faltaría la causa legal del procedimiento, o bien la expresión del hecho determinado y concreto que abra la averiguación sobre él, o bien la ley penal que prohíba y castigue tal hecho.

Y una vez que he dejado bien cimentada esa conclusión, como creo haberlo hecho, no es ya difícil demostrar que las visitas que de los libros de comercio pretenden hacer los empleados de la Renta del Timbre, no son sino infracciones del artículo 16 de la Constitución; más aún, que los preceptos de la ley de 31 de marzo de 1887, de donde los visitantes quieren deducir las facultades que creen tener para registrar esos libros, no sólo no están en armonía con el supremo de aquel artículo, sino que le son perfectamente contrarios. Hay que observar desde luego, como lo advierte la Cámara de Comercio de Orizaba, que el artículo 101 de esa ley de ninguna manera puede autorizar a los visitantes para inspeccionar los asientos de la contabilidad mercantil; porque él no faculta sino para averiguar si existen los libros que los comerciantes deben llevar, y si ellos están debidamente timbrados, cosa que se sabe viendo sólo su primero y último folio, que no contienen

más que la certificación de haberse pagado el impuesto; pero de esto a imponerse de los asientos de las cuentas que en los libros existen, hay una distancia inmensa.

Pero por desgracia, en la ley existe otro artículo que, dando fundamento a esas pretensiones, es por completo inconstitucional: es el 147, cuyo texto literal es este: "Cuando algún administrador o agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada o por datos positivos, sospechare que en algún establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá a practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas que deben existir en el libro talonario de ventas, para que comparado su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de 25 a 200 pesos, que hará efectiva el respectivo Administrador del Timbre, sin perjuicio de reintegrar al fisco de lo que se le hubiere defraudado".

Como se ve, ese artículo faculta al empleado del Timbre para comparar el libro talonario de ventas con los asientos de los libros del establecimiento respecto de ventas verificadas, a fin de descubrir si se han cubierto o no con los timbres respectivos las operaciones practicadas; y como si esto no bastara, faculta también al empleado para practicar una averiguación con audiencia del interesado, que dé por resultado saber si se ha defraudado o no el impuesto. Como no todos los comerciantes llevan su contabilidad por igual sistema; como no todos tienen el libro que se llama de ventas de mercancías; como en último extremo de este libro se puede desconfiar, como se desconfía del talonario; y como el artículo de que estoy hablando no pone un límite al registro de libros y de sus asientos, resultará, que según las exigencias de los visitantes, éste debe llevarse hasta a todas las partidas del "Diario", para saber si se han realizado más ventas que las que expresa el talonario; hasta a todas las cuentas corrientes del "Mayor", para averiguar si sus partidas por ventas concuerdan con las de su talonario. De esto a formar el balance de una casa, que ponga de manifiesto su activo y su pasivo; a apoderarse de todos los secretos del crédito; a frustrar todas las operaciones a que él da vida, no hay ya ni un paso. El visitante del Timbre que gaste estas exigencias, que ese artículo no prohíbe, sino que autoriza, puede salir de la casa que visite, pronunciando la sentencia de su muerte, de su quiebra. No es necesario ponderar las extremas fatales consecuencias a que el celo fiscal puede llegar por este medio; no es necesario decir cómo ese celo, aun inconscientemente, puede ponerse al servicio de las malas pasiones, para arruinar a una casa de comercio: lo que sí se debe deplorar es que nuestros legisladores hayan llegado hasta autorizar esas visitas sólo para que la Renta del Timbre no sea defraudada.

Pero abstracción hecha de estas y otras consideraciones que deben ser extrañas a mi estudio, yo sólo debo insistir en que el artículo 147 mencionado, es doblemente inconstitucional, así porque autoriza la pesquisa general y vaga de todos los asientos de la contabilidad mercantil, para ver si en ella hay algún fraude contra el fisco, como porque inviste de funciones judiciales a un empleado administrativo, que no puede tenerlas. Si en la pesquisa general de delitos no se puede fundar la causa legal del procedimiento, como creo haberlo demostrado, bastaría ello sólo para declarar que ese artículo es contrario al 17 de la Constitución. Pero si a tal vicio de inconstitucionalidad se agrega el de la notoria incompetencia del empleado que ordena la visita, no es posible dudar siquiera de ese precepto de la Ley del Timbre no esté en abierta pugna con el supremo de la Constitución. Si, según lo enseñan los juriconsultos de otros países, cuya legislación mercantil sirve de modelo a la nuestra, ni los jueces pueden decretar, en materia penal, ni a instancia de parte ni de oficio, la exhibición total de los libros sino en el caso de quiebra, ¿cómo un empleado subalterno de la administración podría hacerlo, sobre todo cuando ni la misma Ley del Timbre ha declarado que es delito en la acepción jurídica de la palabra, la falta de pago de este impuesto?

Cierto es que el precepto de esa ley exige que la sospecha del Administrador se base o en denuncia justificada o en datos positivos, a fin de legitimar así la visita; pero la sospecha de que se hayan cometido *delitos*,

si delito es no pagar una contribución, no expresa los hechos determinados que los constituyen, para que se abra la averiguación; es decir, falta siempre el fundamento legal de la causa del procedimiento, que esencialmente exige la Constitución. Esa sospecha que recae, no sobre determinado acto, sino sobre la conducta toda de un comerciante, y que tiene por objeto el examen no de un asiento especial, sino de toda la contabilidad, es la pesquisa general de los delitos, que el progreso científico, mucho antes que la Constitución, tenía abolida en nuestra práctica penal. Si la visita se limitara a averiguar si determinada partida del libro talonario estaba conforme con los asientos correlativos de los libros; a inquirir si determinada venta de mercancías que en aquél no constara, estaba comprobada por esos asientos, de este vicio de inconstitucionalidad, al menos, se libraría la ley que ordenara practicar la visita en estos términos; pero el precepto amplio, general, absoluto que contiene, es, en mi concepto, una verdadera rebelión contra el texto constitucional: debo así decirlo, para expresar todo mi pensamiento.

Se ha execrado, y con razón, entre nosotros la alcabala, por ser un impuesto que dificulta las operaciones mercantiles, que pone trabas al comercio, que perjudica la circulación de la riqueza, etc., etc.; pero la alcabala misma con todos sus gravísimos inconvenientes económicos, no sería tan perjudicial al comercio como el timbre, si para que él existiera fuera necesario, que no lo es, el herir de muerte al crédito apoderándose de sus secretos y haciendo imposibles las operaciones a que sólo el crédito da vida. La aduana con todos los documentos que exigía, la garita con todos los entorpecimientos que causaba, el guarda con todas las exigencias que gastaba, la alcabala, en fin, con todo su cortejo de males, jamás pudo paralizar en sus movimientos al corazón mismo del comercio, al crédito, como lo haría el timbre armado con la facultad de violar todos los secretos de los libros mercantiles, inspeccionando sus asientos. De seguro nuestros legisladores no han considerado esta delicada materia bajo esta importantísima faz, porque no es creíble que a un interés fiscal relativamente pequeño, se sacrifiquen no los intereses, sino los verdaderos derechos del comercio; que la obligación de pagar un impuesto se anteponga a los respetos que el crédito merece, al porvenir mismo del país interesado en el desarrollo y prosperidad de su comercio. Estoy seguro de que cuando esta cuestión se estudie en este terreno, que es el que le corresponde, medios se encontrarán de armonizar aquel interés con estos derechos, de poner en consonancia la ley fiscal con la fundamental de la República.

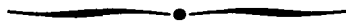
Sin decir cuanto pudiera sobre una materia tan importante y compleja, creo que las razones que he expuesto, son ya bastantes a fundar la opinión que de tiempo atrás tengo formada, de que son inconstitucionales las leyes y disposiciones que autorizan las visitas que los empleados de la Renta del Timbre pretenden hacer en los libros de comercio, registrando y examinando sus asientos. Si con el trabajo, al que debo ya dar término, quedan satisfechos los propósitos del Directorio de la Confederación Mercantil, yo me felicitaré de ello, por haber tenido ocasión de patentizarle mi buen deseo de cooperar a sus nobles fines.

Réstame sólo acreditarle mi gratitud por la honra que me ha hecho con su consulta; y al suplicarle a usted, señor Presidente, que así se sirva manifestarlo al Directorio, me es grato reiterarle las protestas de mi consideración y aprecio.

México, septiembre 20 de 1889.

Ignacio L. Vallarta

Señor don Valentín Uhink, Presidente de la Confederación Mercantil de la República Mexicana.
Presente.



Confederación Mercantil de la República Mexicana. Directorio

Con satisfacción se ha enterado el Directorio de la Confederación Mercantil, que me honro en presidir, de la respuesta que usted se ha servido dar a la consulta que aquél le hizo sobre facultades inspectoras de los visitadores de la Renta del Timbre respecto de la contabilidad de los comerciantes.

En nombre del Directorio doy a usted las más expresivas gracias por la deferencia que le ha merecido y por el interés que ha mostrado en su favor y en el del comercio todo de la República; permitiéndome felicitar a usted por su interesante estudio, en el que manifiesta una vez más la ilustración y talento que le distinguen y que será distribuido a todas las Cámaras de Comercio que forman la Confederación Mercantil.

Protesto a usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

México, septiembre 27 de 1889.

Valentín Uhink
Presidente

J. Algara
Secretario

Señor licenciado don Ignacio Luis Vallarta.
Presente:

125

"UNA TEORÍA PELIGROSA". EL DIARIO DEL HOGAR

Ciudad de México, 7 de marzo de 1891

Por casualidad he leído en "El Diario del Hogar" un trabajo del distinguido jurisconsulto don Ignacio Luis Vallarta, a propósito, del reciente decreto de la Legislatura de Sinaloa, que suprime el cargo de Vicegobernador de aquel Estado. Salvo que haya entendido mal (lo que es tanto más factible cuanto que sólo pude leer una sola vez ese escrito, bien que atentamente), la conclusión del jurisperito jalisciense, es la siguiente: No siendo procedente en la materia el principio de la no-retroactividad, las reformas constitucionales son aplicables desde luego, sin esperar a que fenezca el período de los funcionarios en ejercicio, cuando se trate de suprimir el cargo o de aumentar o disminuir su duración.

Paréceme que el primer error en que ha incidido el respetable señor Vallarta estriba en suponer como principal y casi único argumento serio de sus adversarios, el derivado del principio de la no-retroactividad.